

Arquitectos invisibles: los vasallos, el sistema de peticiones y respuestas y la creación de la legislación imperial hispana de castas*

Adrian MASTERS

Facultad de Historia - Universidad de Tréveris (Tréveris, Alemania)
Jefe de Investigación del Proyecto GloVib (Globale Verflechtungen
und rassische Kategorisierungen)
adrianmmasters@gmail.com

Código ORCID: 0000-0002-0973-6183

RESUMEN

Este artículo explica dos aspectos singulares del imperio español en el Nuevo Mundo: su producción de cientos de miles de reales decretos y las categorías singulares que dichos edictos contenían, como *mestizo* y *mulato*. Esboza el sistema de pedidos

* Publicado originalmente en *Hispanic American Historical Review*, 2018, vol. 98, núm. 3, pp. 377-406. Con los permisos correspondientes. Traducción al español a cargo de Javier Flores Espinoza.

y respuestas a través del cual todos los vasallos, de todo origen social, constantemente sugerían nuevas leyes al gobernante del Consejo de Indias. Faltos de tiempo, los abrumados ministros del consejo frecuentemente trasplantaban literalmente las frases de los peticionarios a los decretos. Esto significaba que a menudo eran los súbditos quienes fraseaban las normas imperiales, mayores y menores, las regionales y las que abarcaban a todas las Indias. Empleando una metodología de archivo de cuatro pasos, este artículo muestra cómo es que los investigadores pueden establecer cuáles pedidos dieron lugar a estos decretos. El ensayo luego muestra cómo es que categorías legales como mestizo y mulato surgieron a partir no solo de los pedidos hechos por los españoles, sino también por los mismos indios, mestizos y mulatos. Los súbditos de cualquier origen social podían, por ende, introducir y dar forma a las construcciones legales indianas, así como a la agenda imperial, de abajo-arriba.

PALABRAS CLAVE: *peticiones, racialización, legislación, subalternidad, derecho indiano*

A Thousand Invisible Architects: Vassals, the Petition and Response System, and the Creation of Spanish Imperial Caste Legislation

ABSTRACT

This article explains two unique aspects of the New World Spanish empire: its production of hundreds of thousands of royal decrees, and the unique categories that these edicts contained, such as *mestizo* and *mulato*. I outline the petition and response system, through which vassals of all social backgrounds constantly suggested new laws to the ruling Council of the Indies. Pressed for time, the council's overwhelmed ministers often transplanted petitions' vocabulary verbatim into decrees. This meant that subjects often phrased imperial laws minor and major, regional and Indies-wide. Using a four-step archival methodology, this article demonstrates how scholars can match vassals' petitions to decrees. This essay then shows how legal categories such as mestizo and mulato came about through the petitions of not only Spaniards but also Indians, mestizos, and mulatos

themselves. Subjects of any social background could therefore introduce and shape Indies legal constructs, and the empire's agenda, from the ground up.

KEYWORDS: *petitions, racialization, subalternity, Spanish imperial laws*

EN 1578, FRAY RODRIGO DE LOAYSA viajó a Madrid como representante de la orden agustina en el Perú. Lo hacía en misión oficial, para presentar un pedido al Consejo de Indias, el cuerpo legislativo y judicial supremo de la monarquía española para sus dominios en el Nuevo Mundo. Loaysa advirtió a los ministros del consejo que los vasallos que eran en parte de ascendencia nativa, y a los cuales llamó «mestizos», no debían ser sacerdotes. Era su parecer que, para poder asumir semejante responsabilidad, necesitaban primero tener una mayor evangelización. El consejo coincidió con él y dio un decreto para que, en los obispados peruanos, se ordenara a los prelados que fueran extremadamente cautelosos en lo que se refería al ordenamiento de mestizos.¹

Este edicto se unió a las docenas de leyes que desde mediados del siglo XVI fueron limitando gradualmente los derechos y privilegios de los hijos de españoles e indias. Para 1580 la situación había alcanzado su nadir: el consejo ya no les permitía portar armas, heredar el tributo indígena correspondiente a sus padres, los conquistadores españoles, o gozar de una serie de otras prerrogativas regias. Las personas con ascendencia indígena experimentaron una discriminación social tangible y creciente. Gracias a los esfuerzos de Loaysa, los obispos comenzaron a darle la espalda a los sacerdotes

1 El decreto del 13 de diciembre de 1577 se encuentra en el Archivo General de Indias, Sevilla (en adelante AGI), Lima, 570, leg. 14, ff. 174r-175r. A diferencia de varios otros casos que examino en este ensayo, en los cuales el fraseo de los decretos dado por el Consejo estaba directamente en deuda con el texto de un petionario, Loaysa en cambio hizo que aquel volviera a emitir un decreto anterior de procedencia incierta.

hijos de indias que estaban a punto de hacer sus votos. El edicto no menciona a las mujeres, pero en Lima, las abadesas de los conventos estaban a pesar de todo empleando esta medida para justificar el impedimento de que las mestizas fueran monjas de velo negro, el rango más alto dentro de dichos claustros.²

Los hijos de españoles e indias del Perú no se resignaron a una campaña de resistencia pasiva, ni tampoco desvainaron sus dagas. Más bien un grupo de sacerdotes mestizos, sumamente organizados de todo el virreinato, complotó para persuadir al rey y al consejo de que estas medidas constituían un grave error. Ellos movilizaron a dos hermandades en Cusco y Arequipa, recogieron 150 firmas de mestizos provenientes de regiones tan lejanas como Loja y Chile, y consiguieron el respaldo explícito de los obispos peruanos y otros españoles de la élite. En 1584 entregaron el gran expediente de quejas y testimonios al humilde Pedro Rengifo, mestizo de La Paz, para que cabildeara al consejo en Madrid.

Rengifo buscaba persuadir al consejo de que la «familia de los dichos mestiços [...] de diez mil varones» peruanos merecía tener los mismos privilegios que los españoles.³ Imploraba así al rey que permitiera que los «mestizos» portaran armas y que fueran monjas y sacerdotes en todo el sentido pleno. Sus cartas le pintaron como la «voz de todos los hijos de españoles y indias a los que llaman mestizos», y rogaba que «derogar la dicha cédula».⁴ Luego de múltiples demoras, Rengifo obtuvo una resonante victoria en 1588. El consejo reemplazó la cédula de 1578 que prohibía que se ordenen sacerdotes en el Perú, promulgando ahora una nueva que dictaba que en adelante los mestizos y mestizas gozaran de plena igualdad con los varones y mujeres españoles.

2 Carta de presentación, AGI, Lima, 126, s. f.

3 AGI, Lima, 126, 115r.

4 AGI, Lima, 126, leg. 3, ff. 115r-115v.

El texto del decreto de 1588 incluye varias frases literales tomadas de la petición presentada por Rengifo. El decreto afirma que «Yo el rey [...] Pedro Rengifo [...] en nombre de todos los hijos de españoles e indias de ellas que llaman mestizos, me ha hecho relación», y concluye que «mandase suspender las dichas cédulas».⁵ Numerosos otros pasajes del texto de la ley son casi idénticos a los de la carta de presentación de Rengifo. Un mestizo marginado no solo persuadió al consejo de que honrara por igual a mestizos y españoles, sino que, además, su petición incluso dio forma a la redacción, la sintaxis y las categorías de una pieza clave de la real ley. El caso de Rengifo no fue una excepción. Por el contrario, y tal como este artículo mostrará, durante el siglo XVI el consejo expidió más de 100,000 reales decretos en respuesta a las peticiones que recibiera, muchos de los cuales incluían pasajes que coincidían íntegramente con las cartas que les sirvieron de inspiración. Este sistema de peticiones y respuestas hizo posible que las propuestas exitosas presentadas por una amplia gama de vasallos indianos fijaran la agenda imperial, de abajo-arriba, e incluso que frasearan la mayor parte de su legislación.

LAS PETICIONES EN LA TEMPRANA EDAD MODERNA Y SUS ADAPTACIONES EN EL NUEVO MUNDO

Los estudiosos de la Europa de la temprana Edad Moderna vienen rechazando cada vez más las versiones de la formación estatal «extremadamente Estado-céntricas», y proponen más bien que «las demandas e iniciativas populares podían obligar a las autoridades públicas europeas a desarrollar nuevas estructuras institucionales».⁶

5 AGI, Lima, 580, leg. 9, ff. 8v-10r.

6 Las citas fueron tomadas, respectivamente, de Blickle (2009, p. 293) y Blockmans, Hostenstein y Mathieu (2009b, p. XXXIII).

Algunos han reclamado un nuevo enfoque en torno al diálogo entre gobernantes y gobernados, y a cómo fue que este proceso permitió que una amplia gama de personas y grupos diseñara aspectos fundamentales de dichos entes gubernamentales (Blockmans, Holenstein y Mathieu, 2009b, p. XXXIV). Desde esta perspectiva, «el Estado fue el resultado de procesos comunicativos» que hicieron a «ambas partes [...] más poderosas» (Holenstein, 2009, pp. XXV-XXVI).

Es posible que los vasallos en los territorios de ultramar hayan usado las tradiciones europeas de presentar peticiones de la temprana Edad Moderna, con aún mayor efecto. Allí los estragos del colonialismo, el colapso de muchas formaciones políticas y estructuras sociales indígenas, la naturaleza tirante de los encuentros culturales y la incapacidad de las administraciones metropolitanas para influir unilateralmente en las condiciones sobre el terreno, habrían brindado a los solicitantes el poder para implementar unas profundas transformaciones sociales, legales y conceptuales. Jack P. Green (1994, pp. 3, 19, 23-24) señaló, hace más de dos décadas, que los asentamientos europeos en el Nuevo Mundo generaron situaciones en las cuales el centro no podía gobernar la periferia sin el consentimiento y la negociación. Y tal como Lauren Benton (2002, pp. 7-15) enfatiza, estos problemas afectaron a todas las potencias atlánticas en diversa medida, generando así problemas comunes en el desarrollo de la legislación local y regia.

Richard Ross (2008) ha señalado que incluso dentro del contexto de esta difundida práctica atlántica, los monarcas españoles estaban particularmente ansiosos por buscar soluciones a través de la masiva cantidad de correspondencia de sus vasallos. Arndt Brendecke (2012) añade que, si bien el consejo efectivamente sí buscaba información acerca de las Indias, los súbditos proporcionaban informes modulados según sus propias necesidades, con lo cual frustraban el deseo que los ministros tenían de contar con relaciones objetivas. Aunque Brendecke se concentra en la naturaleza de la recolección de conocimientos y no específicamente en el surgimiento de la legislación in-

diana, su estudio ha hecho que los investigadores vuelvan a repensar la capacidad que este imperio tenía de reunir y utilizar informes de las Indias, y la naturaleza que estas comunicaciones entre la Corona y los vasallos tenían. España no solo estaba ansiosa por recolectar información, sino que parecía además estar decidida a promulgar innumerables decretos para sus dominios. Para cuando el rey Felipe II falleciera en 1598, el Consejo de Indias había emitido ya bastante más de 110,000 folios de decretos, los cuales archivaba en 300 gigantescos volúmenes encuadernados en cuero y que se ocupaban de políticas estatales de gran envergadura, minucias personales y todo lo que caía en medio de ambos extremos.⁷ En 1624 el licenciado don Rodrigo de Aguiar de Acuña contó unos 500 volúmenes, que comprendían aproximadamente 300,000 decretos individuales (Andrés Santos, 2007, pp. 57, 60). Cinco años después Antonio de León Pinelo, su sucesor, elevó el cálculo a 600 libros, 150,000 páginas y unos 400,000 fallos individuales (Andrés Santos, 2007, p. 63).

Esta abundante documentación legislativa ha sido objeto de un intenso escrutinio académico en las últimas décadas, al igual que —más en general— las instituciones jurídicas del imperio. El historiador Lyle McAlister (1984, p. 526) señaló que «los historiadores han dedicado más páginas al gobierno de las Indias que a ningún otro aspecto de la presencia española en el Nuevo Mundo», y que se han concentrado fundamentalmente en sus «deyes e instituciones». No obstante ello, esta extensa historiografía no ha explicado directamente por qué razón dichos decretos fueron tan numerosos, qué iniciativa les dio origen, o por qué fue que los ministros del consejo utilizaron categorías y fraseos específicos en sus edictos.

7 Hice este muy tosco cálculo sumando los folios de cada registro para 1492-1598 a partir de Rubio y Moreno (1928, pp. 103-160). Faltan quince masivos registros de leyes, de modo que es muy probable que este cálculo sea varios miles de páginas muy bajo: véase Rubio y Moreno (1928, pp. 43-44). Según el inventario preparado por un notario, en 1597 los escribanos del Consejo contaban con al menos 300 libros de registro: AGI, Contaduría, 7A-7B.

La historiografía del *derecho indiano*, el corpus global de leyes de las Indias, hace tiempo que cuestiona el mito del estilo de gobierno ostensiblemente «absolutista, intervencionista, centralista, estatista, burocrático» y de arriba-abajo del imperio español (Irigoin y Grafe, 2008, pp. 173-174).⁸ Influidos en particular por *Casuismo y sistema*, el pionero estudio del historiador Víctor Tau Anzoátegui que apareciera en 1992, los investigadores vienen enfatizando la sensibilidad de la Corona a los asuntos y costumbres locales, así como su razonamiento netamente casuístico. Sin embargo, la historiografía del derecho indiano sigue estrechamente apegada a los tratados jurídicos de Indias y algo alejada del archivo, lo que significa que los investigadores no han vinculado contundentemente las cartas de los vasallos con la legislación regia.⁹ Aún más, dichos estudios en general han oscurecido las diferencias importantes que hay entre los casos judiciales, los decretos de privilegios y las leyes propiamente dichas, generando así confusión en torno a los distintos tipos de justicia imperial y los orígenes de las leyes administrativas regias.

8 Para un recuento historiográfico de la vieja imagen académica de la historia imperial hispana como un absolutismo, véase Espinosa (2009, pp. 1-5).

9 Ciertos investigadores han señalado tímidamente cierta correspondencia llegada al Consejo. Por ejemplo, Góngora (1951, p. 245), señala que «las informaciones y peticiones de los colonos tienen también, a veces, alguna influencia en las decisiones regias». Más recientemente, Díaz Rementería (1992, p. 83) señaló brevemente que los «informes, memoriales, peticiones o alegatos», podían ser responsables por la legislación indiana. El investigador que ha prestado más atención al vínculo existente entre las peticiones y la legislación es José Joaquín Real Díaz (1970, pp. X, 6, 70, 74-80, 94), quien en varias ocasiones ha aludido brevemente al sistema de peticiones y respuestas. Real Díaz sugiere que estas cartas podían dejar una «huella» textual dentro de los decretos (1970, p. 79). Sin embargo, no desarrolló este punto. Una notable excepción a esta tendencia es el estudio que Caroline Cunill (2015) hiciera de la institución del protector de indios en el Yucatán, el cual rastrea cómo fue que vasallos específicos persuadieron al rey Felipe II de que aboliera este tipo de corregidor con nuevas leyes. Otro estudio que alude fuertemente a este proceso es el excelente y nuevo libro de Puente Luna (2018).

Este artículo se inicia estableciendo una distinción fundamental entre estos tipos de leyes y trámites de Indias dividiéndolos en *justicia*, *gracia* y *gobierno*.¹⁰ Los historiadores en general han analizado el derecho español como la suma de varias tradiciones jurídicas superpuestas —verbigracia los derechos romano, castellano, papal, eclesiástico, local, consuetudinario, civil y penal—, pero estas conciernen principalmente a una rama del razonamiento legal: el judicial o la vía de justicia. Esta, una de las tres tareas primordiales del consejo, involucraba la resolución de los casos en apelación que los funcionarios locales en las Indias no podían resolver. En el Archivo General de Indias (AGI), estos casos se encuentran clasificados como *procesos*, y si bien es cierto produjeron determinaciones judiciales o *sentencias*, no generaron en cambio leyes ni tampoco establecieron precedentes.

El estudio de Tau Anzoátegui acerca del estilo casuístico del imperio, en el cual los jueces aludían no solo al precedente, sino también a innumerables otras consideraciones de todo el campo del razonamiento legal y más allá, se aplica muy bien a justicia. La visión que la historiografía del derecho indiano tiene

10 Otros investigadores cogieron una distinción binaria mientras estudiaban las divisiones de los poderes medieval y de la temprana Edad Moderna. McIlwain (2005, pp. 77-99, 113-116, 147-148) observó una dicotomía similar que apareció en la tardía Britania medieval. Para el caso de España, fundamentalmente a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, véase Gallego Anabitarte (2009, pp. 11, 18-19, 31-35, 43-46, 333-348, 349-354, 358). Alfredo Gallego Anabitarte (2009, pp. 97-98) emplea el término *gubernativo* para significar «procedimientos administrativos», y *contencioso* para los casos judiciales «civiles y criminales». Los derechos germánico y francés también trazaron esta distinción, respectivamente como *Justizsachen/Polizeisachen* y *jurisdiction contentieuse/police générale*: véase Gallego Anabitarte (2009, pp. 120). Gallego Anabitarte (2009, p. 124) ha criticado —sin mucho éxito— la omnipresente confusión académica de estas categorías. Para una demostración clara de que el rey de España y el Consejo de Indias entendían su estructura de gobierno a través de estos términos, véanse las ordenanzas de 1543, AGI, Patronato 170, ramo 47. Para las ordenanzas de 1571, véase «Código de leyes».

del casuismo no caracteriza perfectamente a la legislación regia. Gracia y gobierno, el segundo y el tercer tipo de trámites consejiles, produjeron decretos duraderos y que sentaron precedentes. Los vasallos podían presentar pedidos de gracia, los cuales aparecen a menudo en el AGI como *informaciones de méritos y servicios*. Cuando tenían éxito, generaban edictos de privilegios que incluían mercedes de tributo indígena, pensiones, preeminencias, perdones, reales cargos y otras prerrogativas regias. No eran fundamentalmente casuísticos; aunque los ministros no contaban con un sistema estricto con el cual juzgar las peticiones de gracia, quienes las recibían transmitían dichos privilegios a sus familias por siglos y esperaban que los funcionarios los honraran a perpetuidad.

Gobierno, el tercer y más importante tipo de real ley según el consejo mismo, constituye el centro del presente ensayo. Los ministros dedicaban mucho tiempo a los pedidos de gracia y justicia, pero para ellos los documentos de mayor prioridad eran los de este tipo, que constaban de asuntos de administración gubernamental.¹¹ Entre estos figuraban las cartas de «personas particulares y públicas como particulares», esto es, funcionarios y vasallos ordinarios de las Indias por igual.¹² A diferencia de los casos de justicia, que llegaban al consejo solo a través de un sistema de apelaciones, los de gracia y gobierno podían ser remitidos por los vasallos directamente a la

11 Aquí sigo la definición *etic* que Lex Heerma van Voss (2001, p. 1) diera de las peticiones como «demandas de un favor, o el desagravio de una injusticia, dirigidas a alguna autoridad establecida». Su definición coincide con el uso dado por los autores quinientistas, quienes emplearon *petición*, *carta*, *información*, *memorial*, *súplica*, *pliego* y *escrito* de modo intercambiable. El Consejo por lo general usó *petición*, pero no hizo saber su preferencia por término alguno. Las peticiones de *gobierno* eran aquellas que a los ministros les parecía tenían propuestas de interés administrativo. Algunas contenían tanto propuestas de gobierno como pedidos de gracia, y otras más podían incluso buscar influir sinuosamente en un caso de justicia. Examinaré estas superposiciones en futuras investigaciones.

12 «Código de leyes» (1871, p. 414).

metrópoli, sin primero intentar recurrir a las autoridades locales.¹³ Aún más importante es que los decretos administrativos regios (los *decretos reales*) solo surgían a partir de peticiones que seguían la vía de gobierno, las cuales por lo general figuran en el AGI como *cartas y expedientes*, o simplemente como *peticiones*.

Los decretos resultantes fueron abundantes y variados, a veces eran sumamente locales y otras abarcaban a todas las Indias. Algunos eran particularistas y de poca monta, otros generales y autoritativos. Ocasionalmente podían también ser contradictorios y frecuentemente variaban de un lugar a otro y de una época a otra. La descripción que Tau Anzoátegui hiciera del derecho indiano como no sistemático y flexible vale entonces, de varias formas, para los trámites de gobierno. Sin embargo, estas eran normas que sentaban precedentes, no adjudicaciones singulares que los ministros establecían casuísticamente entre las partes rivales en la corte.

La historiografía del derecho indiano ha descuidado el estudio detenido del mecanismo a través del cual surgió la abundante legislación administrativa del imperio. Su origen inmediato fueron las muchas cartas que los vasallos de todo origen social le remitían al consejo y que los ministros entonces convertían en reales decretos, en lo que yo denomino el sistema de peticiones y respuestas.¹⁴ Mi investigación en el AGI ha revelado que los súbditos hacían algo más que simplemente proponer políticas regias. Podían incluso frasear las políticas a través de las peticiones de gobierno. Los ministros,

13 Aunque al presente artículo le concierne el real decreto, los vasallos podían también buscar leyes locales en las Indias. En el México del siglo XVI, los indios pidieron y obtuvieron decenas de millares de edictos virreinales: véase Archivo General de la Nación, Ciudad de México, Indios 1-6. Para un análisis excelente de las peticiones presentadas por los indígenas a los virreyes y a la Audiencia de México, véase Owensby (2008, 2011). La historiografía de las peticiones y políticas administrativas locales está en su infancia.

14 Tau Anzoátegui (1992, p. 35) sí anota brevemente que, en España, los decretos podían provenir de las peticiones, pero no desarrolla esto.

siempre apremiados de tiempo, podían extraer rápidamente el lenguaje de una petición exitosa y trasplantarlo directamente al decreto resultante, y a menudo lo hacían literalmente.

Este sistema de peticiones y respuestas de abajo-arriba no solo da cuenta de la masiva producción legislativa del consejo, sino que además explica también una segunda importante idiosincrasia de la España imperial: el surgimiento de novedosas categorías legales para la humanidad, que o bien no existían en la península, o bien se transformaron al llegar al Nuevo Mundo (Olaechea Labayen, 1995, p. 121). Estas incluían términos para personas nacidas de cruces genealógicos de padres a quienes los vasallos consideraban españoles, indios o africanos (Olaechea Labayen, 1995, p. 122). A esta gama de categorías sociales y legales endémicamente discriminadoras, los investigadores la llaman «el sistema de castas».¹⁵

Muchos investigadores atribuyeron la aparición de las categorías indianas de castas a fuerzas que iban de arriba-abajo: el círculo gobernante del rey, las élites hispanas locales, las fuerzas del mercado o procesos culturales mecánicos de dominación y explotación colonial.¹⁶ Nadie ha demostrado una conexión directa, absoluta y

15 Es importante señalar que los vasallos del siglo XVI no emplearon a menudo los términos *casta* y *raza*. Los usaré en sentido ético y no émico, en referencia a los actuales estudios. Para un examen en profundidad de esta cuestión, véanse Rappaport (2014) y Gonzalbo Aizpuru (2013).

16 Loveman (2014, pp. 43-44) sostiene que la «clasificación racial» colonial «fue fundamental para un sistema de gobierno imperial diseñado [...] para facilitar la extracción ordenada de recursos agrícolas, minerales y fiscales de los dominios coloniales». Cope (1994, p. 24) sostiene que, en el siglo XVII, las élites españolas de ciudad de México crearon y buscaron en vano superponer las categorías de castas a la «plebe». Según Sue (2013, p. 11): «En un intento de conservar el orden social [...] las autoridades coloniales desarrollaron un elaborado sistema de castas». Aníbal Quijano (2000, p. 342) presenta la categorización colonial como la pieza central de la dominación colonial, afirmando que la «colonialidad [...] se funda en la imposición de una clasificación racial/étnica de la población del mundo como piedra angular de dicho patrón de poder». Él e Immanuel Wallerstein (1992) también hicieron esta afirmación. Carrera (2003, pp. 21, 135)

causal entre estos fenómenos y el surgimiento de la legislación de castas. En efecto, y tal como Yanna Yannakakis (2008, p. 15) anota: «Los orígenes precisos del sistema de castas siguen sin quedar claros». Es más, estas leyes parecen no contar con una estructura consistente a través del tiempo y el espacio. Joanne Rappaport (2014, pp. 4-5) recientemente criticó la «propensión» de los investigadores «a concebir las castas como parte de un “sistema” coherente que perduró a lo largo de todo el periodo colonial». Karen Graubart (2004, p. 222) asimismo ha descrito las leyes referidas a mestizos, mulatos y zambaigos como «fragmentadas».¹⁷

Es aquí donde resulta de crucial importancia la insistencia de Brendecke en la capacidad limitada y pasiva del consejo para recabar información. ¿Cómo podían los ministros dar decretos sui generis acerca de las categorías de las castas? Robert Schwaller (2016, p. 224) recientemente señaló que para aprender el «lenguaje de la diferencia» indiano, la Corona «dependía de las quejas de los súbditos coloniales». Yo apoyaría su argumento demostrando que estas medidas legislativas fueron generadas por peticiones hechas por vasallos de distinto origen, no por una camarilla unitaria de élites hispanas o fuerzas socioeconómicas. Al comparar el lenguaje de las peticiones de castas con decretos específicos, este artículo sostiene que las solicitudes de los vasallos promovieron los reales decretos, y a menudo también sus mismos contenidos. No voy a examinar las cuestiones sociales y culturales que yacían detrás de estas peticiones,

presenta los retratos de castas como una «herramienta perfecta del discurso tardo-colonial», vital para los «españoles [que] necesitaban ver, mirar, contemplar y observar» al otro colonial «como parte de un intento exhaustivo de conocerlo, manejarlo y dominarlo». Hering Torres (2012, p. 25) también afirma que «las autoridades coloniales crearon [estas] nomenclaturas sociales y fenotípicas». Bonfil Batalla (2000, p. 83) afirma que la categoría de mestizo fue «necesaria para el funcionamiento de la estructura de dominación y explotación colonial».

17 Ben Vinson III (2018, p. 41) observó también la «naturaleza revuelta de la regulación de castas».

la implementación de los reales decretos en general, o el impacto que los edictos de castas tuvieron en particular, cuestiones complejas que dejaré para otra oportunidad.

PRESENTANDO UNA PETICIÓN AL CONSEJO: LAS FUENTES Y PROCEDIMIENTOS DE LAS REALES LEYES

El consejo respondió a, y produjo, volúmenes gigantescos de papeles de justicia, gracia y gobierno. La catalogación y organización actuales del AGI esconden este sistema original dentro de una disposición organizativa voluminosa y a menudo oscura. Muchas peticiones se encuentran en la inmensa sección Gobierno y otras entre los papeles de Patronato.¹⁸ La primera de estas secciones, asimismo, incluye cientos de registros de decretos reales que han sobrevivido, pero infortunadamente están separados espacialmente de las peticiones que les dieron origen. Es por dicha razón que los historiadores enfrentan la abrumadora tarea de ubicar y emparejar a estas cartas con sus respectivos edictos. Hay cuatro formas en que esto se puede hacer: buscar las referencias que los decretos hacen a los peticionarios, examinar los comentarios marginales que los ministros hicieron en las peticiones, revisar los registros de peticiones del escribano Juan de Ledesma o leer las consultas que los ministros prepararon para el rey.

El consejo luchaba permanentemente por terminar de responder caja tras caja de papeles entrantes. Escribían sus decisiones en las peticiones o, en el caso de textos más largos, en

18 Para una breve explicación de la sección Patronato, véase Aiton y Mecham (1921, p. 558). Las peticiones de Gobierno están asimismo dispersas en otras secciones del AGI. Además, cientos más de manuscritos están dispersos por varios archivos, entre ellos el Archivo General de Simancas (en adelante, AGS), el Archivo Histórico Nacional de Madrid, España (AHN) y la Nettie Lee Benson Latin American Collection en Austin, Texas.

resúmenes (*relaciones*). Si los ministros decidían que una medida necesitaba ir al escritorio del rey, preparaban también un resumen similar por adelantado, al que se conocía como la *consulta*. Una vez que los ministros y el rey decidían una medida, el escribano inmediatamente redactaba un decreto, junto con sus asistentes, que seguía de cerca el texto de la petición, memorial o consulta. Leía las breves instrucciones dadas por el consejo, usualmente en los márgenes del texto.¹⁹ Debido a este rápido procedimiento, la redacción de cada edicto por lo general constaba de una combinación de la exitosa petición, la muy breve resolución de los ministros y las mínimas modificaciones sintácticas que el secretario y sus asistentes insertaban durante su redacción final de la ley.²⁰

Por razones de velocidad y consistencia, los ministros seguían una fórmula vaga pero confiable a la hora de componer los decretos. Cada ley comenzaba con una breve introducción ceremonial del rey (lo que hoy los investigadores llaman «la intitulación»), a lo que seguía una invocación dirigida a las personas o autoridades relevantes (la dirección), una sección que reconocía y recogía fragmentos de la petición en el cuerpo del texto (la exposición o relación), un veredicto o resolución que el secretario formaba a partir de los comentarios marginales del consejo (la disposición), la fecha de la ley y el lugar en donde el escribano la expedía (Lorenzo Cadarso, 2001, p. 44). Al pie se encontraba la sagrada firma del rey.

La estructura y la redacción de cada decreto pueden ofrecer importantes indicios que nos permiten conectarlo con una petición. La primera estrategia con la cual hacer esto se enconde a simple vista en el cuerpo de cada ley. Casi cada edicto incluye una exposi-

19 «Código de leyes» (1871, pp. 435-436).

20 Una importante excepción a este proceso tenía lugar cuando los ministros que buscaban responder a un peticionario encontraban en sus archivos un decreto anterior sobre la misma cuestión. En este caso, a menudo simplemente volvían a dar la resolución anterior en el nuevo contexto, con fraseo y todo, aunque con una nueva dirección y fecha.

ción que afirma que el consejo estaba respondiendo a algún tipo de petición (o en raras ocasiones, a varias de ellas).²¹ En ocasiones, la medida incluso citaba directamente la iniciativa de un peticionario en la segunda mitad de la declaración inicial o dirección. Por ejemplo, los ministros dirigieron el decreto sobre los mestizos de 1588 a los «padres obispos de las iglesias cathedrales de las ciudades del Cuzco, La Plata, San Francisco de Quito, y Tucumán», tras lo cual afirmaron que «Pedro Rengifo [...] me ha hecho relación».²²

Los ministros usualmente dejaban en el anonimato la identidad del autor de la carta con un simple «he sido informado» o alguna otra declaración similar. Brendecke (2012, pp. 112-118) señala que este segmento tenía un fin ideológico —subrayar la capacidad de respuesta del rey para con sus vasallos, enfatizando así a los súbditos que el consejo había actuado con la diligencia debida en buscar informes de los súbditos—, pero que estas comunicaciones también podían ser defectuosas y que podían quedar invalidadas a la luz de nuevas evidencias. En estos casos, los historiadores que buscan identificar al peticionario del edicto deben examinar los archivos y emparejar una carta con la exposición y disposición del decreto, con la esperanza de que ambos textos coincidan. Esta es a menudo una tarea difícil.

Afortunadamente hay otras tres formas de identificar a los peticionarios que yacían detrás de un decreto. Una opción se desprende de los reveladores garabateos que los ministros dejaban en las márgenes de las peticiones exitosas, o en los folios posteriores de cada carta.²³ Estos ministros a veces también escribían sus conclusiones junto a la relación.²⁴ De aprobar la sugerencia hecha por

21 Véase, por ejemplo, AGI, México, 1064, leg. 2, f. 76r.

22 AGI, Lima, 580, leg. 9, ff. 8v-10r.

23 «Código de leyes» (1871, pp. 414, 427, 432).

24 Para mayor información sobre el sentido quinientista del término *relación*, véase Escudero (2002, pp. 26-28).

un súbdito, podían escribir algo en el sentido de «*fiat*», «está bien» o «así» (Escudero, 2002, p. 33). Esto quería decir que un decreto pronto habría de nacer. Los ministros podían también rechazar la sugerencia hecha por un vasallo con frases tales como «no ha lugar». En otros casos las peticiones que han sobrevivido no contienen resolución alguna.²⁵ Esta breve *marginalia*, infortunadamente, aparece de modo algo inconsistente.

Pero incluso cuando sí están presentes, los comentarios hechos al margen rara vez revelan qué ministro tomó una decisión dada, o qué le movió a hacerlo.²⁶ Al justificar su decisión, el consejo muy rara vez citaba textos y tradiciones legales —*derecho*— castellanas. En respuesta al informe que un virrey peruano hiciera en 1586 de un decreto falsificado, los ministros ordenaron «que guarde las cédulas conforme a derecho».²⁷ Pero estos últimos sí estaban algo más dispuestos a citar precedentes castellanos en sus decisiones, cuando los vasallos tomaban la iniciativa de mencionarlos primero.²⁸ Los ministros podían asimismo señalar varias leyes y ordenanzas fundamentales de Indias, en particular las Leyes Nuevas de 1542-1543.²⁹

Curiosamente, las decisiones marginales de los ministros jamás aludían al uso y costumbre locales, a los cuales la Corona prestaba

25 Esto a menudo sucede cuando un ministro resolvió en la copia de una petición que desde entonces se ha perdido, o preparaba un memorial que ya no existe en el AGI.

26 Los ministros ocasionalmente se identificaban con una pequeña rúbrica. Para una guía con la cual emparejarlas con sus respectivos ministros, véase Schäfer (1934).

27 «De lo que tengo», 1586, AGI, Lima, 31, s. f. En el caso de este documento y subsiguientes del AGI que carecen de indicadores específicos de ubicación, cito las primeras palabras del documento y doy una fecha cuando se contaba con una, para ayudar así a su identificación.

28 Véase, por ejemplo, la respuesta dada a un oidor del Perú en «Estando en el gobierno», 30 de abril de 1563, AGI, Lima, 92.

29 AGI, Lima, 92, ramo 17, n. 104.

gran deferencia jurídica.³⁰ Esto se debe en parte a que ellos asumían que los vasallos conocían lo que se refería a los usos y costumbres locales; los súbditos mismos a menudo no aludían a este campo del derecho no escrito.³¹ Y los ministros tampoco estaban obligados a someter cada pedido de cada suplicante a una exhaustiva lectura jurídica. E incluso cuando sí tenían en cuenta las costumbres, los ministros jamás colocaban tales glosas o justificaciones sobre el papel. Ellos, en efecto, eran a menudo aversos a mencionar toda razón detrás de sus decisiones legislativas.

Otra opción para emparejar las solicitudes con los decretos proviene de un grupo especial de volúmenes que catalogaron y resumieron las cartas que el consejo recibía: los registros de peticiones. El escribano Juan de Ledesma dio comienzo a esta serie de veintidós volúmenes en 1572. Ledesma resumiría diligentemente las peticiones hasta su muerte en 1594, momento en el cual el consejo abandonó el proyecto.³² Los investigadores apenas si han

-
- 30 Véase el clásico estudio de Tau Anzoátegui (2001, pp. 89-91, 143-144, 148, 318). Tau Anzoátegui (2001, notas 36-37) señala que los investigadores coinciden en la importancia que el uso y la costumbre tienen en el «derecho privado», un subconjunto del razonamiento judicial que el consejo habría tratado dentro del canal de justicia. Tau Anzoátegui (2001, p. 171) advierte que «dado que los estudios particulares están por hacerse, lo prudente es aún postergar el juicio definitivo» con respecto al alcance del uso y costumbre. Añadiría que ningún estudioso sugiere un papel predominante para este dentro de la legislación regia.
- 31 Hay ciertas excepciones. Véase, por ejemplo, una petición sin fecha de los «yndios del Piru», solicitando que el rey «se les guarden generalmente las costumbres buenas que tenían en tiempo de sus yngas»: («Memoria de las cosas y mercedes», s. f., AGI, Indiferente, 857, s. f.). En 1570, la ciudad de Charcas solicitó y consiguió un decreto que establecía prácticas relacionadas con la antigüedad de los alguaciles, que habían operado bajo el uso y costumbre hispanos (véase AGI, Charcas, 418, leg. 1, f. 194v). Pero una vez más, en este decreto los ministros simplemente estaban reproduciendo el vocabulario de los vasallos.
- 32 Manzorro Guerrero (2013, p. 130). Ledesma también llevó otra serie de registros, los *Libros de encomiendas*, que extractaban los papeles entrantes y señalaban qué ministros habrían de responder a cada caso. La mayor parte de las cartas entrantes eran peticiones de gracia, pero también había algunos documentos

comenzado a analizar estos libros, a pesar de que ofrecen a los historiadores una visión panorámica de quiénes presentaron las solicitudes y cómo fue que el imperio creó los decretos. Ledesma y otros funcionarios garabateaban su decisión debajo de cada sumilla, en las que a menudo eran versiones más breves de las decisiones marginales de los ministros.

Una última forma que los estudiosos tienen para emparejar peticiones y decretos es leer los papeles que el consejo le enviaba al rey. En teoría, al menos, la real decisión en cualquiera de los casos era suprema y ninguna ley era válida sin su consentimiento y firma.³³ Sin embargo, los reyes buscaron delegar tanto trabajo como fuera posible a sus consejeros. En muchos casos los ministros y el presidente resolvían ellos mismos las peticiones y redactaban las medidas legislativas; el rey simplemente leía y firmaba el decreto final. Esto era particularmente cierto de muchas leyes de menor importancia. Sin embargo, el rey podía en ocasiones tener un papel clave a la hora de decidir el resultado de una petición. Él se reunía con sus ministros para consultar cuestiones de gracia, y ocasionalmente resoluciones controversiales de justicia y de gobierno. Los ministros le llevaban con regularidad sus resúmenes de las peticiones (Real Díaz, 1970, p. 92). En los setenta y seis años posteriores a la fundación del Consejo de Indias en 1524, los ministros enviaban estas consultas a los reyes y reinas de España al menos una vez por semana, esto es un total de 4,042 documentos (Heredia Herrera,

de gobierno. Desafortunadamente, la sección de esta serie del siglo XVI solo sobrevive para los años de 1576-1578, 1580-1582, 1584-1585, 1597 y 1597-1600 (véanse AGI, Indiferente, 528, legs. 1-3, 5; AGI, Indiferente, 529, leg. 1). En conjunto, estos libros contienen 1,273 páginas de extractos. A un estimado bruto de cinco sumillas por página, esto daría 6,365 peticiones solo para estos años. Para un breve examen de estos volúmenes, véase Gómez Gómez (2012, pp. 260-265).

33 La prerrogativa de los oficiales indianos de emitir edictos locales se derivaba también de la firma del rey, si bien indirectamente, mediante los decretos que los nombraban a su cargo.

1972, vol. 2, p. 1598). Sobreviven al menos 3,220 de ellos, entre 1556 y la muerte del rey Felipe II en 1598, todos los cuales lucen sus decisiones (Heredia Herrera, 1972, vol. 1, pp. 84-712; 1972, vol. 2, pp. 1-604).

Estas y otras cifras insinúan las gigantescas dimensiones del sistema imperial de peticiones y respuestas. Para darse una idea de la cantidad de pedidos y edictos que dicho sistema produjo, los investigadores pueden utilizar los registros del escribano Ledesma, que se extienden desde el 28 de marzo de 1572 hasta el 22 de diciembre de 1594. Sería casi imposible efectuar un recuento exhaustivo de cada entrada individual, puesto que estos volúmenes abarcan 14,373 folios de densos extractos, a veces en una escritura errática. Un informe preliminar, para el primer volumen, contó doscientos setenta peticiones en cuarenta y ocho días, lo que implica que tan solo en 1572 hubo aproximadamente 2,050 pedidos individuales.³⁴ Asumiendo que las peticiones siguieron llegando aproximadamente al mismo ritmo, entonces estos volúmenes catalogarían unas 48,800 súplicas de licencias y privilegios de gracia así como reformas de gobierno, a lo largo de un lapso de veintitrés años y ocho meses.³⁵ Estas entradas podrían incluso representar solo las peticiones que los vasallos presentaron en persona o a través de procuradores en Madrid, lo cual significaría que dichas cifras caen muy por debajo del total real para las Indias.³⁶ Cientos de cajas de

34 Manzorro Guerrero (2013, p. 133), y las cajas incluidas en AGI, Indiferente 1084, leg. 1 a AGI, Indiferente, 1091, leg. 22.

35 Su número en realidad debe haber sido bastante más alto, puesto que los súbditos podían presentar muchas propuestas dentro de sus peticiones, y los registros solamente tomaban nota de la primera.

36 Cabe la posibilidad de que haya habido incluso muchas más cartas de los vasallos que estas aproximadamente 50,000 misivas de los registros de peticiones. Estos registros probablemente están incompletos, puesto que no coinciden con muchas otras correspondencias de las secciones Gobierno y Patronato del AGI. Es más, muchas entradas coinciden con las series de Indiferente General, 1373-1413. Esto hace que sea sumamente plausible que las cartas anotadas en

cartas y expedientes en el AGI corroboran este gigantesco total, y probablemente le suman más.

Las peticiones de gobierno no son solo abundantes, sino que además contienen una vasta gama de temas. Algunas podían ser extremadamente particulares y referidas a cuestiones microadministrativas. En 1564 el consejo expidió un decreto para asistir al sacerdote Juan Barva, a quien los mayordomos del obispo de Panamá le habían confiscado injustamente un cajón de ropa y una imagen de la Virgen María.³⁷ En 1599 los ministros respondieron al pedido que el virrey de México hiciera el 1 de mayo de 1598, acerca de la ubicación de las ventanas de la universidad.³⁸ En 1579 los jesuitas de Oaxaca consiguieron la real aprobación para levantar una «casilla humilde», conjuntamente con unos corrales y una parcela de tierra.³⁹ Muchos investigadores han pintado este tipo de meticulosa legislación como un reflejo de la obsesión de los Habsburgo por controlar los aspectos más mínimos de la vida de sus vasallos. En realidad, esto muestra más bien que los ministros estaban accediendo a los propios deseos y pedidos de los vasallos, y que ninguna cuestión era demasiado pequeña como para no conseguir una respuesta de ellos.

En el lado opuesto del espectro se hallaban las peticiones referidas a las propuestas que los súbditos hacían de importantes reformas locales e imperiales, algunas de ellas sin precedente histórico alguno. El 30 de agosto de 1515 los ministros coincidieron con la recomendación que el encomendero Rodrigo Manzorro hiciera, de que el rey otorgara el tributo indígena solo a los españoles casados.⁴⁰ En 1524, el cabildo de la ciudad de Santo Domingo ganó

los registros de peticiones solo representen una fracción del número total de peticiones.

37 AGI, Charcas, 418, leg. 1, f. 76r.

38 AGI, México, 1064, leg. 3, f. 191r.

39 AGI, México, 1091, leg. 9, f. 58v.

40 AGI, Patronato, 172, ramo 5, f. 135r.

una medida que financiaría la reubicación de la nueva sala de los magistrados de la Casa de Contratación a un edificio en la plaza de Sevilla, desde donde sus funcionarios podrían impartir justicia con mayor facilidad a los comerciantes indianos.⁴¹ En 1551, en respuesta a una consulta que incluía la «relación de muchas personas», el rey fundó la audiencia de Charcas con un comentario al margen que decía «*fiat*».⁴²

Los vasallos podían también proponer reformas religiosas. El franciscano Juan de la Puerta hizo dos importantes sugerencias en la petición que presentó, en 1547, a nombre de los frailes del Yucatán: su provincia debía formar parte de México y no de Guatemala, para así dar a sus vecinos acceso directo a la justicia del virrey, y debía además recibir un obispo.⁴³ El Consejo emitió un decreto afirmando que «ahora somos informados» de esta propuesta o de otra similar, e incorporaron al Yucatán a la jurisdicción de México con un decreto del 13 de abril de 1548.⁴⁴ El doctor Juan Muñoz de Jerez, maestrescuela (profesor de teología de la catedral) de Oaxaca, consiguió un edicto el 27 de julio de 1570, el cual otorgaba a los funcionarios eclesiásticos de la provincia la autoridad de obligar a sus indios a que hablaran náhuatl.⁴⁵ Los indios podían asimismo tomar parte en este proceso, tanto en teoría como en la práctica. Algunos argumentaron a favor de un retorno parcial a las prácticas de gobierno prehispánicas. Por ejemplo, en 1555, don Juan Apo Batz, el cacique de Verapaz, conjuntamente con sus compañeros de la élite indígena, persuadieron al rey de que restaurara su viejo estilo de gobierno municipal.⁴⁶ Otros protestaban también contra las

41 AGI, Patronato, 172, ramo 5, f. 115r.

42 AGI, Indiferente, 737, no. 68, s. f.

43 AHN, Diversos-Colecciones, 23, n. 7, ff. 1r-2v.

44 AGI, México, 2999, leg. 1, ff. 36r-37r.

45 AGI, México, 1090, leg. 6, ff. 135v-136r.

46 AGI, Guatemala, 386, leg. 1, ff. 162v-163r.

políticas laborales y fiscales. En 1576, los jefes y peones indígenas de Xochimilco escribieron exitosamente en contra de las obligaciones laborales que tenían con los conventos franciscanos.⁴⁷ Otros más consiguieron decretos para conservar o ampliar la jurisdicción de sus pueblos, como hicieron don Juan y don Diego —los caciques y gobernadores de Tenango y Zuchalco, respectivamente— en 1548.⁴⁸ Los indios podían asimismo buscar las más novedosas disposiciones administrativas, que no tenían precedentes prehispánicos ni tampoco ibéricos. El 29 de junio de 1579, los indios de Chilapa y sus pueblos vecinos persuadieron al rey de que encargara visitas de los curas parroquiales cada dos años en la región de Acapulco, la que era una nueva práctica en el imperio.⁴⁹ La ciudad nahua de Tlaxcala escribió para crear el cargo de *juez de cochinita*, un novedoso tipo de funcionario, para que supervisara el cultivo correcto y no fraudulento de este insecto, con el cual se produce el tinte rojo. La Corona aprobó la idea y dio un decreto el 3 de marzo de 1592, en el cual se la atribuía a los habitantes de Tlaxcala.⁵⁰

Muchos súbditos tuvieron menos éxito, pero sus esfuerzos dan fe de que muchos aspiraban a reestructurar la administración imperial. En 1517, los frailes jerónimos de Santo Domingo propusieron que la Corona aboliera el monopolio de Sevilla, para así reducir el precio de los bienes en la isla.⁵¹ En una petición sin fecha, el alguacil de Quito sugirió una nueva audiencia en la ciudad costera de Guayaquil para ayudar así a pacificar la arisca ciudad, disuadir a los piratas, alentar un viaje más rápido a Popayán y estimular la economía local.⁵² En 1554 los frailes de Nueva Galicia, en México,

47 «Pedro Calderón», s. f., AGI, Indiferente, 1385.

48 AGI, México, 1089, leg. 4, ff. 9v-11r.

49 AGI, México, 1089, leg. 5, ff. 358v-359r.

50 AGI, México, 1092, leg. 14, f. 55.

51 AGI, Patronato, 172, ramo 9.

52 AGI, Patronato, 171, no. 2, ramo 3.

hicieron dos audaces propuestas: la creación de una inquisición permanente en las Indias y la creación por parte de los ministros de un patriarcado especial indiano, cuya labor sería defender conjuntamente a la Iglesia secular y religiosa ante el Vaticano y otras partes más.⁵³ En 1567, un fiscal del Perú recomendó una nueva rama judicial del consejo en Panamá, tanto para que defendiera al istmo de alzamientos y ataques, como para que acelerara los casos de justicia de los vasallos. Sugirió también reducir el número de audiencias.⁵⁴ De igual modo, el procurador de Lima solicitó múltiples reformas en 1562, entre ellas que el consejo estableciera una nueva audiencia en las islas Canarias para que actuara como supervisora parcial de las Indias, debido a la larga distancia que había hasta Madrid.⁵⁵ Los ministros no aceptaron ninguna de esas propuestas, pero a pesar de todo las tuvieron debidamente en cuenta.

Otras propuestas, cuyos resultados no quedan claros, reflejan los objetivos de gran alcance de los vasallos. Por ejemplo, en 1526, un sacerdote o fraile anónimo escribió que México necesitaba un presidente y que la provincia debía recibir otros cuatro gobernadores subordinados adicionales.⁵⁶ Los ministros decidieron que habrían de discutir el asunto; el documento no contiene ninguna observación posterior, pero es posible que la propuesta haya rendido frutos, puesto que el consejo estableció la primera audiencia de México en 1527.⁵⁷ En enero de 1575, un tal fray Diego de Herrera buscó dispensar del tributo a todos los indios cebuanos de las Filipinas, citando una ley similar para Tlaxcala; los ministros no registraron sus conclusiones.⁵⁸

53 New York Public Library, Manuscripts and Archives Division, Obadiah Rich Collection, reel 3.

54 British Library, Londres, MS 33983, ff. 6v, 7r-8v.

55 AGI, Patronato, 188, ramo 30.

56 AGI, Patronato, 170, ramo 26.

57 Góngora (1998, p. 99).

58 «Fray Diego de Herrera», s. f., AGI, Indiferente, 1385, s. f.

Las peticiones y registros de estas revelan también la participación de vasallos no hispanos en el proceso legislativo. Miembros prominentes de la élite indígena, caciques y pueblos de indios aparecen a menudo en los registros. El escribano Ledesma asimismo registró cartas enviadas por trabajadores y mujeres indios, además de mestizos y mestizas, mulatos y mulatas, afroamericanos libertos de ambos sexos y esclavos negros.⁵⁹ Muchas de estas personas no eran pudientes, como, por ejemplo, un grupo prolífico de «indios maceguals», varias «pobres doncellas» de México y un grupo de «pobres de la cárcel» en Madrid.⁶⁰ Además de los súbditos marginales como estos que tradicionalmente aparecen en la historiografía, los peticionarios incluyeron también a Hali Tupuli, un esclavo moro galeote; un «Gaspar de China»; a Antonio Úngaro, un aspirante a escribano proveniente de Hungría; Publio y Simeón, dos hermanos griegos de Macedonia; y un obispo chipriota del pueblo de Amatunte.⁶¹ Personas y grupos como estos aparecen con poca frecuencia y pocos de ellos propusieron radicales cambios administrativos. No obstante ello, su aparición en primer lugar da fe de la amplitud de los súbditos que participaban en el sistema de peticiones y respuestas.

59 La siguiente lista de referencias a peticiones (no todas exitosas) y sus autores resulta ilustrativa, pero dista de ser exhaustiva: Inés Gómez, India, AGI, Indiferente 1091, leg. 22, f. 134v; Catalina Rodríguez, mestiza del Cusco, AGI, Indiferente 1084, leg. 2, f. 67r; Juan de Zafra, mulato de Puebla de los Ángeles, AGI, Indiferente 1085, leg. 4, f. 109r; Mari Fernández, viuda mulata de Nueva Granada, AGI, Indiferente 1086, leg. 6, f. 316r; Juan de Pineda, de color mulato, de Lima, AGI, Indiferente 1088, leg. 11, f. 84r; Benito, criollo esclavo de San Juan, AGI, Indiferente 1087, leg. 9, f. 19v; Casilda de Rojas, negra atezada libre cristiana, AGI, Indiferente 1084, leg. 1, f. 6v.

60 Véanse, respectivamente, AGI, Indiferente, 1089, leg. 14, f. 192v; AGI, Indiferente, 1088, leg. 11, f. 5v; AGI, Indiferente, 1091, leg. 21, f. 89v.

61 Véanse, respectivamente, AGI, Indiferente, 1087, leg. 9, f. 81r; AGI, Indiferente, 1089, leg. 15, f. 148v; AGI, Indiferente, 1085, leg. 5; AGI, Indiferente, 1090, leg. 17, f. 268r; AGI, Indiferente, 1091, leg. 22, f. 245r.

Los registros de peticiones y otros documentos más sugieren que las mujeres también presentaban a menudo sus solicitudes. Ellas tendieron a usar sus cartas para defender su derecho a las pensiones y propiedades de sus difuntos esposos, para obligar a estos a que vivieran con ellas y para alegar pobreza, entre otros temas relacionados con la vida y el patrimonio familiar (Mangan, 2016, pp. 86-96). Aunque no estaban legalmente prohibidas de pedir reformas legislativas de gran envergadura, las mujeres no solicitaban a menudo medidas que afectaban a la sociedad indiana. Las razones para ello siguen siendo un enigma que los investigadores deben estudiar. Tal vez las sociedades indianas del siglo XVI tenían visiones marcadas por el género, que desalentaban fuertemente el que las mujeres se involucraran abiertamente en el gobierno de las Indias. Por ejemplo, en una misiva privada enviada en 1562 desde México, doña Mariana de Morguiz le dijo a su padre que no había escrito porque las «las mujeres no tienen tanto aparejo para escribir [...] como los hombres».⁶² Esto no quiere decir que los intereses femeninos no aparezcan en la legislación regia; es posible que ellas hayan preferido buscar ser representadas por un solicitante varón, tal vez un amigo, un pariente u otro aliado masculino.⁶³

De este modo, el proponer leyes siguió siendo en general el ámbito de los varones españoles más acaudalados y más educados. Virreyes, gobernadores, presidentes, oidores, licenciados, regidores, arzobispos, obispos, frailes, conquistadores y comerciantes escribieron largas cartas y lo hicieron a menudo, en ocasiones incluso varias veces al día.⁶⁴ Este flujo constante de propuestas

62 AGI, Indiferente, 2050, no. 8, s. f.

63 Este fue el caso de las monjas mestizas de Lima, cuyo estatus los autodescritos mestizos defendían en 1582-1588. Véase «Los hijos de españoles»; s. f., AGI, Lima, 316.

64 Por ejemplo, el virrey Martín Enríquez escribió cuatro cartas consecutivas el 10 de octubre de 1573 (AGI, México 19, nos. 112-15), así como el 31 de octubre de 1576 (AGI, México, 19, nos. 176-178).

significó que los ministros prestaban atención a las protestas de varones españoles acaudalados con mayor frecuencia que a las de los vasallos marginales. Sin embargo, el estatus del peticionario no determinaba la gravedad de un decreto; toda la legislación colonial tenía toda la fuerza de la ley.

El sistema de peticiones y respuestas fue un proceso mayormente de abajo-arriba, en el cual la Corona respondía pasivamente a las propuestas que estos vasallos preparaban.⁶⁵ Al leer las peticiones, los ministros normalmente contaban con pocos mecanismos de arriba-abajo u opciones editoriales externas con las cuales guiar sus resoluciones. Sus comentarios al margen muestran que a menudo buscaban sus propios precedentes legislativos indianos, ya fuera volviendo a promulgar decretos anteriores en zonas que no los habían implementado, ya trasplantando la política de una región a otra. En ocasiones algo raras el consejo también buscaba precedentes ibéricos. Podía alentar a los funcionarios a que implementaran leyes castellanas en contextos del Nuevo Mundo, a menudo a través de tomos tales como las *Siete partidas* del siglo XIII, las leyes de Toro de 1505 y la *Recopilación de leyes* de 1567. Sin embargo, el consejo virtualmente jamás decidió implementar leyes del Viejo Mundo de manera *sui generis*; por lo general, fueron los vasallos y no los ministros quienes invocaron estas políticas en sus propias peticiones. De este modo, aunque el derecho castellano influyó en cierta medida en la legislación y las medidas administrativas indianas, rara vez lo hizo directamente dentro del consejo, y estuvo fundamentalmente restringido a cómo era que los magistrados locales lidiaban con los juicios entre vasallos, en particular en lo que respecta a los asuntos de derecho «civil, procesal, mercantil, y penal» (Luque Talaván, 2003, p. 81).

65 Dejaré el examen de las ordenanzas y comisiones de visita para otra ocasión, puesto que comprenden una mezcla compleja de autoridad legislativa local y regia.

El otro proceso a través del cual el consejo creaba legislación regia de modo más de arriba-abajo era a través de la junta.⁶⁶ Esta era un tipo de reunión jurídica, teológica y política en respuesta a las grandes crisis imperiales, que se parece más al proceso legislativo de las administraciones de la tardía Edad Moderna. Aquí, los expertos y teólogos podían reunirse y enfrascarse en discusiones prolongadas con el rey y sus ministros en torno a nuevas políticas imperiales. Estas reuniones emitían profundas y extensas determinaciones, que eran por lo general vinculantes para las Indias como un todo (Sánchez, 1993, p. 51).

Las juntas se iniciaban a instancias de un peticionario, pero por lo general producían un tipo de legislación distinta de los decretos: las solemnes y extensas leyes y ordenanzas. Todos los documentos que portaban la firma del rey eran de máxima importancia, lo que significaba que en teoría los decretos tenían igual peso que leyes y ordenanzas. Los vasallos no podían invocar a uno para invalidar al otro, pero sí podían convencer al rey de que emitiera un nuevo decreto mencionando los cambiantes tiempos, o problemas inesperados debidos a la implementación de las ordenanzas. Cuanto más nuevo el decreto, tanta mayor su autoridad. Ello, no obstante, la Corona parece haberse en general esforzado con mayor diligencia por difundir y hacer cumplir sus ordenanzas que sus reales decretos.⁶⁷

66 Para la junta, véase Sánchez (1993). Las residencias y visitas, las investigaciones regias de las Indias, podían asimismo producir ordenanzas locales, pero estas no eran leyes propiamente dichas de la Corona y caen fuera del ámbito de este artículo.

67 Este artículo no se ocupa de la implementación, ni tampoco compara cómo era que la Corona trataba las ordenanzas y los decretos. La Corona ciertamente trabajó diligentemente para implementar ciertas ordenanzas, en particular las célebres Leyes Nuevas de 1542-1543. Sin embargo, no ha habido un estudio sistemático de qué tipo fue mejor implementado. No debiera asumirse, además, que los decretos eran letra muerta; sabemos, por ejemplo, que a Pedro Rengifo y sus aliados mestizos les preocupaban los que habían afectado su vida. Tal vez pasen décadas antes de que los investigadores estén en condiciones de hacer

Los estudiosos aún no han preparado un conteo definitivo de estas juntas, ya sea para las Indias, ya para todo el Imperio español (Sánchez, 1993, p. 25).⁶⁸ Las funestas quejas de fray Antonio de Montesinos, en 1511, debido a los abusos cometidos en las Indias, probablemente tuvieron como resultado la junta de 1512, que produjo las leyes de Burgos. El rey convocó una junta en Valladolid en 1514, luego de que fray Pedro de Córdoba se quejara de que los funcionarios no estaban implementando dichas leyes, y esta expandió las leyes de dos años antes. Fray Bartolomé de Las Casas inició una agresiva campaña para que hubiese más juntas, lo que presionó a los ministros a convocar varias de ellas. Estas influyeron sobre las Leyes Nuevas de 1542-1543 y la casi abolición del sistema de tributo de la encomienda. Otras tres juntas, a las que se convocara en 1545, 1550 y 1556 (al parecer sin resultado alguno) para debatir nuevas medidas después de las Leyes Nuevas, desencadenaron la rebelión de los conquistadores en el Perú (Sánchez, 1993, pp. 35-57).⁶⁹ Vinieron luego otras juntas más, en particular la Junta Magna de 1566-1568, la última de las cuales tuvo como resultado una mayor reforma del sistema de justicia e institucional del imperio (Sánchez, 1993, pp. 86-93, 96-100).

Este panorama del legislar regio ha mostrado que salvo por las raras excepciones de las normas impresas castellanas, así como de las leyes y ordenanzas surgidas a partir de las juntas, la mayor parte de la legislación regia constaba de reales decretos derivados de las iniciativas de los vasallos (en efecto, hasta las juntas tuvieron su origen como peticiones). El Consejo de Indias casi siempre preparó estos edictos mediante la comunicación con los vasallos y no

afirmaciones empíricas de gran envergadura acerca de su implementación. Un útil artículo sobre este tema es Phelan (1960).

68 Para una lista relativamente exhaustiva de las juntas de Indias, véase Sánchez (1993, p. 233).

69 Para la junta de 1550-1551, véase Adorno (2007, pp. 165-166).

creando políticas sui generis, trasplantando unilateralmente normas legales, o consultando detenidamente con miembros de la élite española. En la siguiente sección examinaré con mayor detenimiento el proceso a través del cual los ministros fraseaban los decretos que incluyeron las novedosas categorías legales del siglo XVI, en particular las de mestizo y mulato.

FRASEANDO LA LEGISLACIÓN DE CASTAS: PETICIONES Y DECRETOS ACERCA DE LOS MESTIZOS Y MULATOS

La exposición y la disposición, las respectivas secciones descriptiva y prescriptiva de los reales decretos, se derivaban parcial o íntegramente de las peticiones exitosas hechas por los vasallos. Esto quiere decir que la legislación regia también conservó los conceptos legales de las solicitudes. De este modo, cualquiera podía entonces introducir nuevos conceptos y palabras en el lexicón legislativo del imperio.

Muchos términos y categorías aparecen en la legislación india que, o bien eran del todo nuevos para el derecho castellano, o bien asumieron nuevos significados. Cristóbal Colón, sus compañeros marineros y otros colonos españoles inauguraron los términos *indio*, *caníbal* y *cacique* en sus relaciones tempranas de los descubrimientos occidentales. La Corona respondió consagrando dichos términos en las leyes (Hulme, 1992, p. 50; Sauer, 1969, p. 50).⁷⁰

Ciertas otras categorías imperiales aparecieron cuando los vasallos fusionaron los términos castellanos e indios en sus cartas. Un ejemplo de ello es el de *indio cimarrón*. El 16 de septiembre de

70 Para *caníbal* y *cacique* véase, por ejemplo, AGI, Indiferente, 418, leg. 1, ff. 1r-2v. Para un procurador de la ciudad de San Juan que consiguió un decreto sobre los caníbales, véase AGI, Indiferente, 418, leg. 3, f. 194. Para un decreto que respondió a la petición que Diego Colón hiciera el 26 de junio de 1512 sobre los caníbales, véase AGI, Indiferente, 419, leg. 4, ff. 36v-46v.

1530 Gonzalo de Guzmán, gobernador de Santo Domingo, categorizó a un grupo de indios insurgentes fusionando el término *indio* con *cimarrón*, el término castellano para el ganado asilvestrado.⁷¹ Guzmán reportó que, últimamente, la zona había estado «muy pacífica de indios çimarrones» y que el español que caminara por «la isla...no habrá qué temer».⁷² El consejo respondió el 11 de marzo de 1531, afirmando en la exposición que «mucho he holgado con lo que decís que la isla al parte es muy pacífica de indios cimarrones y que un español sin temor puede andar por ella».⁷³ El consejo evidentemente extrajo esta afirmación de la petición presentada por Guzmán, la categoría específica a las Indias inclusive.

Si unas novedosas categorías legales a menudo aparecían mediante este proceso, ¿acaso entonces la legislación sobre mestizos y mulatos apareció de igual modo? Ambas categorías habían aparecido en Iberia siglos antes de la expansión portuguesa e hispana. Sin embargo, estos términos no tuvieron un significado legal claro durante las primeras décadas de la conquista de las Indias, y tampoco se referían exclusivamente a cruces genealógicos. Sería solo gradualmente, a través de las peticiones y de las respuestas dadas por el consejo, que las difusas connotaciones de estos términos irían haciéndose más precisas.

El concepto de *mestizo* tenía una larga historia en Iberia, pero su significado inicialmente fue bastante abierto. Desde su origen en el latín *mixticius* —que encontramos en los tratados teológicos del tardío siglo IV— y las ambiguas apariciones documentales tempranas en la poesía occitana del siglo XII, hasta su debut castellano en la *General estoria* de Alfonso X de 1275 (en referencia a un blasfemo

71 Para mayor información sobre este término, véase Arrom (1993).

72 AHN, Colección Muñoz, A-105-60, f. 285v. Es posible que la carta original ya no exista; se cita la transcripción literal hecha por el historiador Juan Bautista Muñoz en el siglo XVIII.

73 AGI, Santo Domingo, 1121, leg. 1, f. 68r.

mitad egipcio, mitad israelita) y su uso en el manual agrícola impreso de Antonio de Herrera de 1513, *mestiço* podía referirse a diversos tipos de mezclas étnicas, religiosas, morales, animales o textiles, neutras o negativas (Meneghetti, 1993).⁷⁴ No tenía ningún estatus legal y ninguna asociación con una sola población humana, y mucho menos una conexión directa con los hijos de españoles e indios.

Los vasallos indios comenzaron a usar cada vez más el término para describir a otras personas a finales de la década de 1520. Una petición sin fecha, obra de ciertos residentes de Santo Domingo hacia 1527-1529, sugirió repoblar un pueblo con «25 negros y mestizos, todos con sus mujeres».⁷⁵ En el testamento dado por un español el 6 de junio de 1531, la «hermana de Isabel Fernández, mestiza», recibió 100 pesos de oro, al igual que «una mestiza hija bastarda que se llama Isabel de Varas».⁷⁶ Aquí, el uso dado a mestizo fue ambiguo y torpe. En efecto, ningún texto temprano especifica su definición precisa, o si estaba ligado firmemente a personas de linaje hispano-indio.

El consejo dio el primer decreto formal referido a los mestizos en 1534. La medida fue en respuesta a la petición hecha por el gobernador Francisco de Castañeda, quien se había puesto en

74 Para el uso de *mestiço* en la *General estoria* de Alfonso X, véase Biblioteca Nacional de España, Ms. 816, lib. 20, cap. 44, f. 259v. Para la referencia en el popular manual de Herrera, véase Alonso de Herrera, *Libro de agricultura ques la labrança y criança y de muchas otras particularidades*, 1513, Biblioteca Nacional de España, lib. 5, cap. 12, f. 137r. Para dos de muchas referencias a lanas y «frazadas mestizas», véase *venta*, 22 de diciembre de 1576, Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, Ciudad de México, Catálogo de Protocolos, Fondo Siglo XVI, notaría 1, vol. 9, leg. 4, ff. 2107-2118; «Poder en causa propia», 2 de marzo de 1559, Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, Ciudad de México, Catálogo de Protocolos, Fondo Siglo XVI, notaría 1, vol. 46, ff. 161-165.

75 AHN, Colección Muñoz, libro 105, tomo 60, f. 16. Este documento es una transcripción de Bautista Muñoz. Es posible que él mismo haya insertado los términos, pero su fraseo sugiere que citó literalmente una fuente del siglo XVI.

76 AGI, Justicia, 1112, no. 3, ramo 2, s. f.

contacto con el consejo a través de Sebastián Rodríguez, su procurador. Castañeda buscaba enviar a los conventos de España a «cinco o seis yndias mestizas [...] y [...] otras yndias esclavas», a las cuales él y su esposa habían criado en su hogar. Sostenía haber instruido a las muchachas con su esposa «desde pequeñas [...] en las cosas de nuestra santa fe», y deseaba que aprendieran más. Una vez que fueran adultas, las mestizas podían optar por regresar a Nicaragua, si así lo deseaban. El decreto del consejo tomaba nota de los deseos del gobernador, pero ordenaba que antes de permitir que Castañeda las enviara a la península, el emperador «os informéis y sepáis qué indias son las susodichas».⁷⁷ Esto probablemente se debía a que el rey había prohibido que se esclavizara o vendiera a los indios, y temía que Castañeda estuviera traficando con ellas.⁷⁸ El término empezaba a connotar, con mayor claridad, a personas que eran parte indias y parte españolas.

Mulato era otra categoría conceptualmente abierta y compleja que tenía profundas raíces ibéricas. Jack Forbes (1993, pp. 137-139, 151-152) señala su origen etimológico en la península, a veces con una asociación de bastardía y la crianza de animales, y específicamente con la de mulas. Podría, asimismo, haberse derivado de los términos árabes que denotan hijos de musulmanes y de conversos recientes (*munwallad*) o de personas en estado de servidumbre (*malado*) (Forbes, 1993, pp. 142-143). Apareció como categoría legal en Asturias, en fecha tan tardía como el temprano siglo XV. En 1494 cierto grupo de «mulatas y mulatos de Cabruñana» solicitó, y consiguió, la confirmación del Rey Católico de una carta poder del 2 de enero de 1412 que sus ancestros solicitaron y consiguieron del rey Enrique III, y que volvieron a confirmar varias veces en el decenio de 1410.⁷⁹

77 AGI, Guatemala, 401, leg. 2, f. 155v. La petición de Rodríguez infortunadamente parece no existir ya.

78 Véanse Mangan (2016, p. 63) y Gil (1997, pp. 20-21).

79 AGS, Registro General del Sello, leg. 149404, 2, ff. 1v-5v.

Si bien es posible que estos trámites y leyes castellanos tal vez hayan implicado una ascendencia parcialmente negra, no definían explícitamente el término ni revelaban si estas personas eran la progenie de uniones entre españoles y negros. Quedaría a futuros vasallos explicar la conexión precisa de la categoría *mulato* con el color de la piel, la religión y otros factores más (Forbes, 1993, p. 148).

Esta categoría legal ingresó de modo sumamente gradual a las Indias. Apareció ya en las licencias regias españolas de esclavos a finales de la década de 1530.⁸⁰ Su primera aparición en la legislación de gobierno fue tal vez en 1549, cuando Pedro de Colmenares y Alonso Téllez, dos procuradores de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, se quejaron al rey de que ciertos mestizos y mulatos, nacidos fuera del matrimonio, estaban recibiendo tributo de los indios. Esto, argumentaban, violaba las leyes de herencia de Castilla. La decisión resultante del rey fue la de prohibir que estos dos grupos recibieran más tributo en todas las Indias, salvo que el monarca legitimara explícitamente a estos súbditos parcialmente españoles y les diera licencia para cobrar lo debido a los indios. El decreto acreditaba directamente a Colmenares y Téllez el haberle «hecho relación [...] que ningún mulato ni mestizo ni hombre que no fuese legítimo» debía recibir este privilegio en el futuro.⁸¹ La carta de los procuradores infortunadamente no parece haber sobrevivido, dejando así a los historiadores para que averigüen cuál era la agenda precisa de la ciudad.

Los investigadores asimismo han señalado que, para el decenio de 1550, la cantidad de leyes que incluían a mestizos y mulatos creció de modo sumamente drástico y se hicieron marcadamente más discriminadoras (Rappaport, 2014, p. 15).⁸² Una relación completa

80 Por ejemplo, el obispo de Cartagena consiguió un decreto el 31 de mayo de 1538 para llevar un esclavo mulato a las Indias: AGI, Santa Fe, 987, leg. 2, f. 46. Para finales de 1539 el término aparecía frecuentemente en los registros (véase AGI, Indiferente 1963, legs. 6-8), antes de volverse ubicuo en décadas posteriores.

81 AGI, Santa Fe, 533, leg. 1, f. 20v.

82 Véase también Ares Queija (2015).

de dichas leyes cae fuera del ámbito de este artículo. Sin embargo, como las prácticas de los reales archivos españoles mejoraron considerablemente a mediados del siglo XVI, haré referencia cruzada a varias peticiones y decretos de esta época, para demostrar así cómo fue que las cartas de los vasallos tuvieron como resultado leyes sobre mulatos y mestizos.

Uno de estos decretos, que fuera dado el 25 de noviembre de 1578 para todas las Indias, afirmaba que entre los indios andaban «en su compañía mulatos, mestizos y negros», quienes les «enseñan sus malas costumbres». ⁸³ Esto correspondía a una petición presentada el 7 de noviembre de 1578 por fray Rodrigo de Loaysa, el representante de la orden agustina del Perú, quien subrayó «la mala compañía» que los naturales tenían con «mestizos, mulatos y negros [...] los cuales les enseñan muchas maldades». ⁸⁴ Al lado de esta propuesta un ministro escribió su aprobación de la sugerencia hecha por el fraile. El consejo envió un decreto ordenando a «todas las justicias» de las Indias que prohibieran que estos grupos vivieran en pueblos de indios.

También sigue este patrón un decreto dado el 26 de enero de 1586 para Charcas. El edicto afirma que «yo soy informado que en esas provincias hay muchos negros y mulatos y mestizos y gente de todas mixturas [...] todos se crían en grandes vicios y libertad». ⁸⁵ La audiencia de Charcas debía redoblar sus esfuerzos para cristianizar a estos grupos y obligarles a tomar oficios. Este edicto corresponde casi palabra por palabra a la carta que José de Teruel, el rector jesuita del Cusco, enviara el 1 de febrero de 1585. Teruel había advertido que «es mucha la gente que hay de negros mulatos mestizos y otras muchas mixturas [...] esta gente se cría en grandes

83 AGI, Indiferente, 427, leg. 30, f. 295.

84 «El presentado», AGI, Indiferente, 1388, s. f.

85 AGI, Charcas, 415, leg. 2, f. 39v.

vicios y libertad». ⁸⁶ Efectivamente, al lado de la advertencia de Teruel aparece la firma del ministro Antonio Gálvez y un comentario al margen, reconociendo que el consejo despacharía un decreto a las autoridades para que les obligaran a estos grupos a tomar oficios. La sección introductoria de los decretos a menudo revela el origen social de los peticionarios no españoles, lo que incluye a un número considerable de indios. Estos pasajes revelan que los indios participaron directamente en el proceso de creación y desarrollo de estas novedosas categorías humanas, lo que contradice la visión predominante de las leyes de castas como obra exclusiva de españoles poderosos. Por ejemplo, el 3 de julio de 1581, el consejo dio un edicto que acreditaba a «los caciques e indios principales de la provincia de Chimbo» de haber informado de ciertos «españoles, mestizos y mulatos» que les estaban oprimiendo y agraviando. ⁸⁷ De igual modo, un edicto del 31 de diciembre de 1598 que ordenaba que los «españoles, mestizos, negros y mulatos» abusivos salieran de los pueblos de indios de Yucatán, atribuyó la medida al pedido hecho por los «indios de esa provincia». ⁸⁸

Los indios no fueron las únicas personas, de fuera de los círculos de las élites españolas, que solicitaron y promovieron leyes imperiales haciendo referencia a nuevas categorías raciales. Antes del advenimiento de las leyes contra mestizos y mulatos, las personas de ascendencia parcialmente india y en parte negra no siempre conformaban unidades sociales sólidas y coherentes según el estatus de sus padres (Rappaport, 2014, p. 10). Sin embargo, ante la creciente discriminación, ellas a veces se unieron bajo estas categorías y solicitaron al rey nuevas leyes.

Por ejemplo, el consejo a veces identificaba a los afrodescendientes como los peticionarios detrás de medidas importantes. En

86 «Aunq indino», s. f., AGI, Lima, 316.

87 AGI, Quito, 211, leg. 2, f. 78r.

88 AGI, México, 2999, leg. 4, f. 580.

1568 el sastre Juan Bautista, que era mitad español y mitad negro, le encargó a Juan de la Peña, el procurador de pobres del consejo, que promoviera a los mulatos de Ciudad de México. Bautista buscaba la licencia y ayuda del rey para fundar un nuevo hospital dedicado íntegramente a atender a mulatos. Durante varios años cuatro hospitales —dos de españoles y dos de indios— habían rechazado tanto a los súbditos negros como a los que lo eran en parte, puesto que ninguno encajaba en cualquiera de estas instituciones (Sarabia Viejo, 1978, p. 192). Peña se dirigió personalmente a El Escorial, el palacio-convento del rey Felipe II, llevando consigo dos cartas. Una era suya y describía brevemente las quejas de «ciertos vecinos mulatos naturales [...] mulatos hijos de negros y de indias y de españoles y negras [...] en oficios de todas artes», en particular la vaquería. El segundo documento era la transcripción de quince páginas de testimonios de algunos aliados de estos mulatos, que la audiencia de México certificó como válidos. Bautista sostenía en su petición estar hablando a nombre de los «mulatos [...] muchos más de [...] 6,000 hombres» de la ciudad.⁸⁹

El consejo se mostró algo solidario con los mulatos. Al dorso de la petición un ministro escribió: «cédula para el virrey y audiencia y arzobispo». Estas autoridades indianas debían apoyar al hospital e informarle al rey.⁹⁰ La ley resultante reconocía directamente en su preámbulo que «algunos vecinos mulatos naturales [...] dichos mulatos hijos de negros e indias y de españoles y negras», quienes ejercitaban varios oficios, especialmente la vaquería, deseaban que se inaugurara un hospital.⁹¹ El decreto contenía fragmentos del mismo lenguaje que Peña usara a nombre de sus clientes.⁹² La definición de mulato dada por Juan Bautista y sus aliados, así como su propuesta para el hospital de mulatos, aparecían literalmente en la ley.

89 «Juan de la Peña», s. f., AGI, México, 98, s. f.

90 «Juan de la Peña», s. f., AGI, México, 98, s. f.

91 AGI, México, 1089, leg. 5, ff. 260r-260v.

92 AGI, México, 1089, leg. 5, ff. 260r-260v.

La petición presenta evidencias útiles acerca de la aparición de estos términos y sus arquitectos. Por ejemplo, un extracto muestra que los caciques y principales indios de Anboca, Chungacaro, Cacanama y Anagame solicitaron colectivamente al consejo, el 31 de septiembre de 1576, que privara de autoridad a ciertos alguaciles «mestizos con varas de justicia» de la región de Quito, citando para ello muchas «molestias y agravios». ⁹³ El consejo escuchó sus ruegos. El 15 de noviembre, sus ministros dieron un decreto que atribuía a los caciques la advertencia con respecto a los abusos de los «mestizos con varas de alguaciles», quienes cometían «muchos agravios y vejaciones». ⁹⁴

Hemos visto que los investigadores pueden emplear diversos enfoques al abordar los decretos, peticiones y los registros de estas últimas, para así identificar a los peticionarios que estaban detrás de las leyes del rey; esto también nos permitiría rastrear los términos legales de las Indias a los súbditos, propuestos a la Corona para que los usara. A veces las consultas también nos lo revelan. El 23 de enero de 1550, el cabildo de Lima nombró a fray Domingo de Santo Tomás como su procurador. Santo Tomás presentó una petición ante la corte que llevaba la fecha del 1 de julio de 1550. ⁹⁵ Uno de sus pedidos fue que los «mestizos y mestizas [...] entre indios [...] perdidos» y que se hallaban en peligro de perder su fe cristiana, fueran educados en «algún recogimiento» o «casa». Los ministros aprobaron el proyecto solo para las mestizas (no explicaron por qué razón excluyeron a los varones). Sin embargo, primero deseaban conferenciar con el rey y garabatearon una «consulta para que se haga», esto es, que el rey otorgara fondos para la institución. La

93 AGI, Indiferente, 1085, leg. 3, f. 247v.

94 AGI, Quito, 211, leg. 1, f. 310r. La petición misma sobrevive («Sebastián de Santander», 1576, AGI, Indiferente, 1386) e incluye casi el mismo lenguaje: «mestizos con varas de alguaciles», quienes ocasionaban «muchas molestias, agravios y vejaciones».

95 AGI, Lima, 313, «Jhu Xpo», s. f.

recomendación le llegó al emperador Carlos V en Innsbruck. Ella sugería que se fundara una «casa a modo de emparedamiento [...] donde se recogiesen» las «muchas niñas mestizas [...] andan perdidas entre los indios».⁹⁶ El comentario del emperador al margen rezaba: «*fiats*».⁹⁷ El 25 de diciembre de 1551 un real decreto afirmaba que el rey había sido informado: «yo he sido informado» sobre «muchas niñas mestizas [...] perdidas entre los indios» y que debían tener una «casa a modo de emparedamiento [...] donde se recogiesen».⁹⁸ El virrey del Perú debía buscar los fondos para su construcción.

CONSIDERACIONES FINALES

La historiografía acerca de los regímenes legales atlánticos de la temprana Edad Moderna en general, y el derecho indiano de la monarquía española en particular, ha subrayado que las metrópolis europeas carecían del poder para gobernar sin contar con el consentimiento local. Sin embargo, estos campos no han explicado adecuadamente el surgimiento, la proliferación y el fraseo de la legislación imperial hispana. En contraste con la historiografía del derecho indiano, aquí he indagado en el funcionamiento de los trámites del Consejo de Indias y establecido así la distinción entre tres tipos de procedimientos: casos judiciales (justicia), privilegios (gracia) y legislación administrativa (gobierno). Al emparejar las peticiones de gobierno con los decretos he mostrado que todo tipo de vasallos producía, y hasta fraseaba, la legislación administrativa regia. Los investigadores pueden reconstruir este sistema de peticiones y respuestas combinando el análisis archivístico y textual valiéndose de los decretos, los comentarios que aparecen en los márgenes de

96 AGI, Indiferente 737, n. 66, s. f.

97 AGI, Indiferente 737, n. 66, s. f.

98 AHN, Códices 694, Cedulario de Ayala, XI, no. 37, ff. 26r-26v.

las peticiones, el registro de peticiones del notario Ledesma y las consultas. El surgimiento de las reales leyes a menudo se esclarece cuando seguimos esta metodología de lectura, que sigue el sentido del archivo, pero que al mismo tiempo va también en sentido contrario.

Emerge así una nueva imagen del imperio español. El contenido y la cantidad de leyes regias no fueron tanto el resultado de un régimen absolutista y que microgestionaba todo, ni tampoco el fruto de un sistema judicial hiperparticularista y casuístico. El sistema de peticiones y respuestas permitió a los vasallos crear políticas duraderas en un periodo crucial de formación del imperio. Los virreyes y los trabajadores mexicas, los vaqueros mulatos y arzobispos, monjas y jesuitas, los abogados y caciques de Quito, pudieron todos insertar sus agendas en el más alto nivel del gobierno imperial, con resultados perdurables y extendidos.

Estos grupos diversos podían crear, cuestionar, deshacer y resucitar instituciones y políticas imperiales. Podían también forjar categorías íntegramente novedosas de la humanidad. Los súbditos transformaron términos tales como *canibal*, *indio cimarrón*, *mestizo* y *mulato*, de imprecisas palabras vernáculas a categorías endémicas del Nuevo Mundo. Para finales de siglo las peticiones habían imbuido irreversiblemente a las Indias de un carácter legal y social que divergía drásticamente del resto del imperio, y a decir verdad, también del mundo.

Este esbozo preliminar del sistema de peticiones y respuestas de gobierno está lejos de haber agotado todas las líneas de averiguación. Al identificar el papel que los vasallos marginados, los de los sectores medios y los de élite tuvieron en pedir y conseguir leyes del rey, el ensayo conduce a preguntas acerca de los términos legales e instituciones de todo tipo de las Indias, entre ellos las motivaciones que los súbditos tuvieron para introducir y cuestionar las emergentes categorías raciales. Se han presentado hojas de ruta para que los investigadores puedan rastrear qué grupos dominaron las distintas ramas de la política imperial. También se ha desbrozado el camino

para el análisis de cómo fue que la legislación regia se entrelazaba con los procesos locales de presentar peticiones en los estratos de los poblados, ciudades, parroquias, obispados, virreinos y papado. Otros aspectos del sistema mismo de peticiones y respuestas requieren de futuras investigaciones, así como, por ejemplo, el funcionamiento del sistema de comunicaciones imperial, sus costos para los pobres y los resultados de la implementación local.

Lo que es cierto es que hemos llegado a un momento oportuno para considerar no solo la contribución que reyes, virreyes y conquistadores hicieron al arte de gobernar imperial. Podemos comenzar a redefinir al imperio como una construcción de muchos y diversos súbditos. Entre ellos estuvieron Pedro Rengifo, el mestizo de La Paz; el cacique indígena don Juan Apo Batz de Verapaz y Juan Bautista, el sastre mulato, conjuntamente con cientos de otros más de los arquitectos invisibles del imperio.

AGRADECIMIENTOS

Este artículo se benefició con la incansable ayuda de Jorge Cañizares-Esguerra, la vigilante mirada de Sean Mannion, el *managing editor* del *HAHR*, y de dos revisores anónimos; con el aporte de los profesores Arndt Brendecke, Lina del Castillo, Judith Coffin, Susan Deans-Smith, Bianca Premo, José Carlos de la Puente Luna, Kris Lane, Mark Thurner y Ann Twinam, así como el de mis colegas Ahmed Deidán de la Torre, Chloe Ireton, Kristie Flannery, Elizabeth O'Brien, Jacob Troublefield y el de Altina Hoti, mi esposa, entre muchos otros. Quisiera agradecer también al Dr. Neil Safier y a la John Carter Brown Library, al Fulbright Student Program, al History Project Research Grant de las universidades de Harvard y Cambridge, así como al Departamento de Historia de la Universidad de Texas, en Austin, por su generoso apoyo financiero. Deseo además agradecer de corazón a Caroline Cunill por impulsar esta traducción, a Javier Flores Espinoza por la meticulosa y docta traducción, y a Carlos Benjamín Zegarra Moretti y a los demás editores de *Allpanchis* por su apoyo.

CONFLICTO DE INTERESES

El autor declara no tener conflicto de intereses.

COPYRIGHT

2022, el autor.

Este artículo es de acceso abierto, distribuido bajo los términos y condiciones de la licencia de Creative Commons (CC BY) (<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>).

REFERENCIAS

ADORNO, Rolena (2007). *The Polemics of Possession in Spanish American Narrative*. New Haven, CT: Yale University Press.

AITON, Arthur S. y J. LLOYD MECHAM (1921). The Archivo General de Indias. *Hispanic American Historical Review*, vol. 4, núm. 3, pp. 553-567.

ANDRÉS SANTOS, Francisco J. (2007). Los proyectos de recopilación del derecho indiano en época de Felipe IV. *Annuario da Faculdade de Direito da Universidade de A Coruña*, núm. 11, pp. 45-69.

ARES QUEIJA, Berta (2005). «Un borracho de chicha y vino»: la construcción social del mestizo (Perú, siglo XVI). En: Gregorio Salinero (ed.). *Mezclado y sospechoso: movilidad e identidades, España y América (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Casa de Velásquez, pp. 121-144.

ARROM, José (1983). Cimarrón: apuntes sobre sus primeras documentaciones y su probable origen. *Revista Española de Antropología Americana*, núm. 13, pp. 47-57.

BENTON, Lauren (2002). *Law and Colonial Cultures: Legal Regimes in World History, 1400-1900*. Nueva York: Cambridge University Press.

BLICKLE, Peter (2009). Concepts and Approaches in Recent Scholarship on Statebuilding. A Critical Review. En: Wim Blockmans, Andrés

Holenstein y Jon Mathieu (eds.). *Empowering Interactions: Political Cultures and the Emergence of the State in Europe 1300-1900*. Farnham, RU: Ashgate, pp. 293-297.

BLOCKMANS, Wim, André HOLENSTEIN y Jon MATHIEU (2009b). Preface. En: Blockmans, Holenstein y Mathieu (eds.). *Empowering Interactions: Political Cultures and the Emergence of the State in Europe 1300-1900*. Farnham, RU: Ashgate, pp. XXXIII-XXXIV.

BONFIL BATALLA, Guillermo (2000). Sobre la ideología del mestizaje (o cómo el Garcilaso Inca anunció, sin saberlo, muchas de nuestras desgracias). En: José Manuel Valenzuela Arce (ed.). *Decadencia y auge de las identidades: cultura nacional, identidad cultural y modernización*. Tijuana, México: El Colegio de la Frontera Norte, pp. 79-96.

BRENDECKE, Arndt (2012). *Imperio e información: funciones del saber en el dominio colonial español*. Traducido por Griselda Mársico. Madrid: Iberoamericana.

CARRERA, Magali M. (2003). *Imagining Identity in New Spain: Race, Lineage, and the Colonial Body in Portraiture and Casta Paintings*. Austin: University of Texas Press.

Código de leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su magestad para la gobernacion de las yndias. (1871 [1585]). En: Joaquín Francisco Pacheco, Francisco de Cárdenas y Espejo, y Luis Torres de Mendoza (eds.). *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*, vol. 16. Madrid: Imprenta de Hospicio, pp. 376-460.

COPE, R. Douglas (1994). *The Limits of Racial Domination: Plebeian Society in Colonial Mexico City, 1660-1720*. Madison: University of Wisconsin Press.

CUNILL, Caroline (2015). Philip II and Indigenous Access to Royal Justice: Considering the Process of Decision-Making in the Spanish Empire. *Colonial Latin American Review*, vol. 24, núm. 4, pp. 505-524.

- DÍAZ REMENTERÍA, Carlos (1992). La formación y el concepto del derecho indiano. En: Ismael Sánchez Bella, Alberto de la Hera y Carlos Díaz Rementería (eds.). *Historia del derecho indiano*. Madrid: Editorial MAPFRE, pp. 36-87.
- ESCUDERO, José Antonio (2002). *Felipe II: El rey en el despacho*. Madrid: Real Academia de la Historia.
- ESPINOSA, Aurelio (2009). *The Empire of the Cities: Emperor Charles V, the Comunero Revolt, and the Transformation of the Spanish System*. Boston: Brill.
- FORBES, Jack D. (1993). *Africans and Native Americans: The Language of Race and the Evolution of Red-Black Peoples*. Urbana: University of Illinois Press.
- GALLEGO ANABITARTE, Alfredo (2009). *Poder y derecho: del antiguo régimen al Estado constitucional en España: siglos XVIII a XIX*. Madrid: Marcial Pons.
- GIL, Juan (1997). Los primeros mestizos indios en España: una voz ausente. En: Berta Ares Queija y Serge Gruzinski (eds.). *Entre dos mundos: fronteras culturales y agentes mediadores*. Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 15-36.
- GÓMEZ GÓMEZ, Margarita (2012). Libros de gestión para el gobierno de América: el caso del Consejo de Indias. En: José Antonio Munita Loinaz y José Ángel Lema Pueyo (eds.). *La escritura de la memoria: libros para la administración*. Bilbao: Universidad del País Vasco, pp. 259-269.
- GÓNGORA, Mario (1951). *El estado en el derecho indiano: época de fundación (1492-1570)*. Santiago: Universidad de Chile.
- GÓNGORA, Mario (1998 [1975]). *Estudios sobre la historia colonial de Hispanoamérica*. Traducido por Gonzalo Rojas Sánchez y Marcia Dawes Carrasco. Santiago: Editorial Universitaria.

- GONZALBO AIZPURU, Pilar (2013). La trampa de las castas. En: Solange Alberro y Pilar Gonzalbo Aizpuru (eds.). *La sociedad novohispana: Estereotipos y realidades*. Ciudad de México: El Colegio de México; Centro de Estudios Históricos, pp. 17-191.
- GRAUBART, Karen B. (2004). Hybrid Thinking: Bringing Postcolonial Theory to Colonial Latin American Economic History. En: S. Charusheela y Eiman Zein-Elabdin (eds.). *Postcolonialism Meets Economics*. Nueva York: Routledge, pp. 215-234.
- GREENE, Jack P. (1994). *Negotiated Authorities: Essays in Colonial Political and Constitutional History*. Charlottesville: University Press of Virginia.
- HEERMA VAN VOSS, Lex (2001). Introduction. En: Lex Heerma van Voss (ed.). *Petitions in Social History*. Nueva York: Cambridge University Press, pp. 1-10.
- HEREDIA HERRERA, Antonia (1972). *Catálogo de las consultas al Consejo de Indias*. 2 volúmenes. Madrid: Dirección General de Archivos y Bibliotecas.
- HERING TORRES, Max S. (2012). Purity of Blood: Problems of Interpretation. En: Max S. Hering Torres, María Elena Martínez y David Nirenberg (eds.). *Race and Blood in the Iberian World*. Zúrich: LIT Verlag, pp. 11-38.
- HOLENSTEIN, André (2009). Introduction. Empowering Interactions: Looking at Statebuilding from Below. Abstract. En: Wim Blockmans, Andrés Holenstein y Jon Mathieu (eds.). *Empowering Interactions: Political Cultures and the Emergence of the State in Europe, 1300-1900*. Farnham, RU: Ashgate, pp. XXV-XXVI.
- HULME, Peter (1992 [1986]). *Colonial Encounters: Europe and the Native Caribbean, 1492-1797*. Londres: Routledge.
- IRIGOIN, Alejandra y Regina GRAFE (2008). Bargaining for Absolutism: A Spanish Path to Nation-State and Empire Building. *Hispanic American Historical Review*, vol. 88, núm. 2, pp. 173-209.

- LORENZO CADARSO, Pedro Luis (2001). *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*. Cáceres, España: Universidad de Extremadura.
- LOVEMAN, Mara (2014). *National Colors: Racial Classification and the State in Latin America*. Oxford: Oxford University Press.
- LUQUE TALAVÁN, Miguel (2003). *Un universo de opiniones: la literatura jurídica indiana*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- MANGAN, Jane E. (2016). *Transatlantic Obligations: Creating the Bonds of Family in Conquest-Era Peru and Spain*. Oxford: Oxford University Press.
- MANZORRO GUERRERO, Irene (2013). Prácticas documentales y de escritura de Juan de Ledesma, escribano de cámara del Consejo de Indias: Los «libros de peticiones» (1571-1594). En: Juan Carlos Galende Díaz (ed.). *Funciones y prácticas de la escritura*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 129-133.
- MCALISTER, Lyle N. (1984). *Spain and Portugal in the New World, 1492-1700*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- MCILWAIN, Charles Howard (2005 [1940]). *Constitutionalism: Ancient and Modern*. Clark, NJ: Lawbook Exchange.
- MENEGHETTI, María Luisa (1993). Una serrana per Marcabru? En: *O cantar dos trovadores: Actas do congreso celebrado en Santiago de Compostela entre os días 26 e 29 de abril de 1993*. Santiago de Compostela, España: Xunta de Galicia, pp. 187-198.
- OLAECHEA LABAYEN, Juan Bautista (1985). El vocabulario racial de la América española y en especial la voz «mestizo». *Boletín de la Real Academia Española*, vol. 65, núm. 234, pp. 121-132.
- OWENSBY, Brian P. (2008). *Empire of Law and Indian Justice in Colonial Mexico*. Stanford: Stanford University Press.
- OWENSBY, Brian P. (2011). Pacto entre rey lejano y súbditos indígenas: justicia, legalidad y política en Nueva España, siglo XVII. *Historia Mexicana*, vol. 61, núm. 1, pp. 59-106.

- PHELAN, John Leddy (1960). Authority and Flexibility in the Spanish Imperial Bureaucracy. *Administrative Science Quarterly*, vol. 5, núm. 1, pp. 47-65.
- PUENTE LUNA, José Carlos de la (2018). *Andean Cosmopolitans: Seeking Justice and Reward at the Spanish Royal Court*. Austin: University of Texas Press.
- QUIJANO, Aníbal (2000). Colonialidad del poder y clasificación social. *Journal of World-Systems Research*, vol. 6, núm. 2, pp. 342-386.
- QUIJANO, Aníbal e Immanuel WALLERSTEIN (1992). Americanity as a Concept, or the Americas in the Modern World-System. *International Social Science Journal*, núm. 134, pp. 549-557.
- RAPPAPORT, Joanne (2014). *The Disappearing Mestizo: Configuring Difference in the Colonial New Kingdom of Granada*. Durham: Duke University Press.
- REAL DÍAZ, José Joaquín (1970). *Estudio diplomático del documento indiano*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- ROSS, Richard J. (2008). Legal Communications and Imperial Governance: British North America and Spanish America Compared. En: Michael Grossberg y Christopher Tomlins (eds.). *The Cambridge History of Law in America*, vol. 1: Early America (1580-1815). Cambridge: Cambridge University Press, pp. 104-143.
- RUBIO Y MORENO, Luis (1928). *Inventario general de registros cedularios del Archivo General de Indias de Sevilla*. Madrid: Compañía Ibero-Americana de Publicaciones.
- SÁNCHEZ, Dolores M. (1993). *El deber de consejo en el estado moderno: Las juntas «ad hoc» en España (1474-1665)*. Madrid: Ediciones Polifemo.
- SARABIA VIEJO, María Justina (1978). *Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España, 1550-1564*. Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- SAUER, Carl Ortwin (1969 [1966]). *The Early Spanish Main*. Berkeley: University of California Press.

- SCHÄFER, Ernst (1934). *Las rúbricas del consejo real y supremo de las Indias: desde la fundación del consejo en 1524 hasta la terminación del reinado de los Austrias*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- SCHWALLER, Robert C. (2016). *Géneros de Gente in Early Colonial Mexico: Defining Racial Difference*. Norman: University of Oklahoma Press.
- SUE, Christina A. (2013). *Land of the Cosmic Race: Race Mixture, Racism, and Blackness in Mexico*. Oxford: Oxford University Press.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1992). *La ley en América hispana: del descubrimiento a la emancipación*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (2001). *El poder de la costumbre: estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- VINSON, Ben III (2018). *Before Mestizaje: The Frontiers of Race and Caste in Colonial Mexico*. Cambridge: Cambridge University Press.
- YANNAKAKIS, Yanna (2008). *The Art of Being In-between: Native Intermediaries, Indian Identity, and Local Rule in Colonial Oaxaca*. Durham: Duke University Press.

Fecha de recepción: 11 de mayo de 2022.
Fecha de evaluación: 12 de octubre de 2022.
Fecha de aceptación: 21 de noviembre de 2022.
Fecha de publicación: 30 de diciembre de 2022.

